

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso tenemos que el señor German A Soler Abella, por medio del derecho de petición solicita que se revise el caso, en atención a que presuntamente ha venido haciendo los pagos a la obligación demandada y que aduce que a la fecha no han sido tenidos en cuenta.

También indica que la demandada no se encuentra en el país ya por más de 4 años.

Al respecto se le precisa que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo se indica que: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso””<sup>1</sup>.*

Ahora bien, revisado el plenario encuentra el Despacho, que el día 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR- PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de la señora LUZ MARINA USECHE, sin que se observe que la demanda se encuentre dirigida en contra del solicitante, teniéndose que este no es parte en el proceso.

Así mismo, el derecho de petición no es el mecanismo dispuesto para solicitar la revisión del caso, para tal efecto puede acudir de manera directa la señora Luz Marina Useche, persona aquí demandada, y de quien advierte el solicitante que es su esposa, sin necesidad de hacer uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Se precisa que es deber del Juzgado, resolver cada una de las solicitudes elevadas a través de memoriales por las partes dentro del proceso, las cuales podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho, sin necesidad de desplazamiento a las instalaciones del mismo.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

PRIMERO: NEGAR la respuesta al Derecho Petición, presentado por German A Soler Abella, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico, remitiendo copia del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de enero de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 01.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625daa356356cadd87b7acc90af9672955563c8e322f39ea063d6cf35e45605**

Documento generado en 19/01/2024 12:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**